



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 596 JPMM

Referencia: Ejecutivo Singular.

Radicación: 134684089002-2021-00227.

Asunto: Inadmisión

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la representante legal de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente al señor JOSE ANTONIO DAVILA MACHUCA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales 5, del C.G.P.

1. **Artículo 82.** Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
 - **#5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.** Se advierte que en el acápite de pretensiones se señala desde los literales a) a la i) valores correspondientes a capital, intereses moratorios, remuneratorios, otros concepto por cada pagaré, sin embargo en los hechos nada se dice al respecto, llamando la atención del juzgado además, que se solicitan intereses remuneratorios con fecha anterior a los moratorios, aun cuando se indica en los hechos que el demandado incurrió en mora en su obligación a partir de las fechas 28/12/20, 30/09/20 y 21/01/ 2021, razón por la cual el despacho no encuentra hechos que le sirvan de base a las pretensiones.
 - Así mismo, se advierte que, en acápite de pruebas y anexos, la parte demandante indica que aporta documentos en original tales como pagares y cartas de instrucciones, cuando en realidad solo se allega copia de los mismo, por lo que se debe hacer claridad al respecto.

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. JPRMM-595

REF.PROCESO: Ejecutivo Singular

RAD: 13468-40-89-002-2020-00187-00

DEMANDANTE: Banco Popular SA

DEMANDADO: Randy Alfonso Ramos Guzmán

ASUNTO: Emplazamiento

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que la comunicación enviada al señor RANDY ALFONSO RAMOS GUZMÁN, fue devuelta con anotación de dirección inexistente, tal como consta en la certificación de prueba de entrega de envío emitida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, por tal motivo, de conformidad con el inciso primero del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR el emplazamiento para la notificación del demandado RANDY ALFONSO RAMOS GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1069467054, con las formalidades previstas en el Decreto 806 del 2020 en concordancia que el art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*_____
RODOLFO GARCIA*
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. J2PRMM-589

REFERENCIA: Ejecutivo.

RADICADO: 2018-00090.

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: Shirly Cadena Hernández

ASUNTO: Terminación por pago total- sin sentencia

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, de manera electrónica, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren practicadas y el desglose de los documentos objeto del proceso y la entrega de estos a la demandada.

Como quiera que lo solicitado por la parte demandante, es legal y procedente, se accederá a ello, ordenándose dicha terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas que hubieren, de igual manera, el desglose de los documentos solicitados.

En consecuencia,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo iniciado por BBVA en contra de SHIRLY CADENA HERNÁNDEZ, con radicación 2018-00090, por pago total de la obligación.

2.- ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por no encontrarse practicadas.

3.- AUTORIZAR el desglose y entrega de documento pagaré al demandado, dándole aplicación a lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 116 del C.G.P.

4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar,
veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 597 JPMM

Referencia: Ejecutivo Singular.

Radicación: 134684089002-2019-00274

Asunto: Aprueba Liquidación de Crédito y
autoriza entrega de títulos.

Visto y el informe secretarial que antecede, y y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación del crédito presentada el 2 de noviembre de 2021 por la parte demandante.
- 2. TENGASE** como valor del crédito la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$18.752.400) hasta el 2 de noviembre de 2021.
- 3. AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en este despacho, a favor del presente asunto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO